

CASAMIENTO ANTE NOTARIO.

Por Escribana Griselda Jatib

(Ciudad de Buenos Aires)

PRELIMINAR: NOTA ACLARATORIA:

Ponemos en conocimiento del distinguido lector de la presente ponencia que el pasado 01 de octubre de 2014, el Honorable Congreso de la Nación Argentina sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación, sobre la base del Proyecto o Anteproyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 2012.-

Es por esta circunstancia que, cuando en este trabajo se haga referencia al:
1) Código Civil o Código vigente, o sistema legal o sistema normativo argentino: nos referimos al Código Civil argentino en vigor desde 1871, que ha sufrido diferentes modificaciones parciales, en vigor a la fecha de redacción de este trabajo y que dejará de regir el 01 de enero de 2016.

2) al Nuevo Código Civil y Comercial Unificado o Código Civil y Comercial 2014: nos referimos al código civil y comercial unificado sancionado el pasado 01/10/2014, y que entrará a regir el 01/01/2016.-

INTRODUCCIÓN.

Iniciamos este trabajo destacando que el derecho no es estático. Cambia, evoluciona y condiciona todos los aspectos sociales, económicos y culturales que se incorporan a las nuevas formas de vida.

La sociedad mediática en la que vivimos exige normas que deben adaptarse a cambios vertiginosos.

El Código Civil, que reglamenta la vida de las personas desde el principio hasta el fin de la existencia, no ha permanecido ajeno a esta evolución tan profunda que ha experimentado la sociedad, producto de las ciencias y la tecnología.

Al contraer matrimonio surgen diversas consecuencias de índole personal y patrimonial, las cuales se tratarán en el desarrollo de este trabajo. Mientras tanto, a lo largo de la historia, en los regímenes matrimoniales-patrimoniales se hicieron sucesivas reformas, las cuales respondieron a las necesidades imperantes de cada época de la historia.

Haciendo un poco de revisión, veremos que la influencia de la Iglesia Católica se hace sentir a partir del Concilio de Trento, que estableció el matrimonio de manera sacramental y por lo tanto indisoluble, donde la autoridad del marido era absoluta.

Los tiempos cambian y en nuestro país la reforma de 1968 establece un cambio de paradigma al proyectar “la protección del patrimonio de la mujer”, obligando su intervención y participación para la disposición de los bienes conyugales (Art. 1276). El

Art. 1277 reformado avanza en cuanto a la protección y seguridad de la familia al exigir el consentimiento de ambos cónyuges para disponer del hogar conyugal. Sin embargo, a pesar de este avance, la lucha de la mujer para equiparar su igualdad en el matrimonio aún no ha concluido. Hay un progreso evidente en el proyecto presentado al Ejecutivo en el año 2012 de reformas al Código Civil Comercial, proyecto que seguiremos fundamentalmente en este trabajo.

Se vislumbra un gran avance en la autonomía de la voluntad y en la libertad de formas frente a la rigidez de ciertas normas encorsetadas en casi todas las reformas precedentes.

REGIMEN LEGAL DEL MATRIMONIO.

Con anterioridad a la ley de matrimonio civil, sancionada en 1887 (Ley 2.393), se admitía sólo el matrimonio religioso. Por lo tanto, quienes profesaban otra religión les resultaba imposible casarse. La Ley 2.393 solucionó ese problema.

A posteriori, esta ley es reformada por la ley 23.515, que regula la institución del Matrimonio Civil y la Familia, incluyendo en su Art. 213 la **DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL POR SENTENCIA DE DIVORCIO VINCULAR.**

El Matrimonio en la actualidad debe celebrarse ante el Oficial Público a cargo del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, nosotros propugnamos que este matrimonio se celebre en sede notarial, por cuanto el Notario reúne la calidad de jurista y garante de la Fe Pública. Por lo tanto, tiene capacidad para actuar con plena efectividad y sin que se resientan las garantías de los ciudadanos que optaren por este sistema. Es en esencia un acto clarísimo de jurisdicción voluntaria.

Los actos de jurisdicción voluntaria son aquellos que requieren la intervención de un órgano jurisdiccional para la tutela de derechos e intereses en materia de derecho civil y mercantil, sin que exista la controversia propia de un proceso contencioso.

Atribuir al Notario funciones que hasta ahora correspondían al Juez, o en su caso, al Registro, les otorga competencia sobre los requisitos para contraer matrimonio y su celebración. También la posibilidad de acordar por los cónyuges sin hijos menores de edad su separación o divorcio fuera del ámbito judicial, según entiendan más conveniente para sus intereses. Asimismo conlleva a una verdadera descongestión de la

Justicia y la posibilidad de lograr que los Jueces y Magistrados o funcionarios puedan centrarse en su verdadera función, que es la de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Además, se reducen los costos económicos para el ciudadano y se agilizan los trámites.

Será el Registro Civil o los Notarios del domicilio de uno de los cónyuges quienes tramiten el expediente matrimonial. De esta manera los ciudadanos verán ampliadas las alternativas de las que disponen si optan por esta forma de matrimonio.

Existe también la posibilidad de que, si así lo solicitaran los interesados, realizar a posteriori el casamiento religioso.

En cuanto a las separaciones y divorcios, en los casos de mutuo acuerdo e inexistencia de hijos menores o discapacitados judicialmente, los ciudadanos también podrán acudir a la Justicia o al Notario, según entiendan más conveniente para sus intereses.

El objetivo, básicamente, es la modernización de la justicia y la necesidad de liberar a los tribunales de la tramitación de aquellos expedientes en los que no existe controversia y, por lo tanto, pueden ser llevados por funcionarios diferentes al Juez. La celebración de una boda o un divorcio ante estos profesionales lograría que el expediente se tramite de forma más ágil y rápida, sin sufrir el colapso de la justicia o de la repartición pública, en este caso, el Registro.

Existe por otra parte una **amplia experiencia en el ámbito del derecho de familia**, de consultar al Notario y realizar numerosos actos, como protocolizaciones de convenios privados en caso de separación y divorcio. También la instrumentación de testamentos por acto público donde el Notario recepta y asesora a las partes.

La competencia para celebrar un matrimonio ante Notario no debe amparar la de disolverlo, porque “son realidades absolutamente diferenciadas”. El Art. 1.291 preceptúa que la Sociedad Conyugal se disuelve por:

- 1- Separación judicial de bienes
- 2- Por declararse nulo el matrimonio
- 3- Por la muerte de algunos de los cónyuges

Por lo tanto, en este caso, vemos que el Código Civil organiza la disolución bajo normas imperativas, que sólo tiene lugar en los casos que ley expresamente prevé.

CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

Como sabemos el Código Civil rige nuestras vidas desde el principio al fin, entre ellas la institución del matrimonio.

Spota lo define como el "el acto jurídico complejo que surge en virtud de que el hombre y la mujer declaran la voluntad de unirse a fin de constituir una familia legítima ,siguiendo a estas declaraciones , la del Oficial Público , hecha en nombre de la ley y por la que los declara marido y mujer ".

En esta clara definición el Dr. Spota menciona al oficial Público que puede ser el del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas o en su defecto, el Escribano, que puede y está habilitado para cumplir con los requisitos que se mencionan a continuación en los siguientes artículos.

El Art.188 del actual Código Civil establece que: *“El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo los futuros esposos en presencia de dos testigos y con las formalidades legales.*

Si alguno de los contrayentes estuviere imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido o en su residencia actual, ante cuatro testigos. En el acto de la celebración del matrimonio, el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 198, 199 y 200 de este Código, recibiendo de cada uno de ellos, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente constituirse en cónyuges, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.”.-

El Art.191 del Código Civil establece que la celebración del matrimonio se volcará en un acta donde constan todos los datos exigidos por la Ley a los contrayentes: nombres, domicilios, documentos, profesión; los mismos datos se exigen para los padres, los testigos y cónyuge anterior.

El nombre, el domicilio, la capacidad, y el patrimonio son atributos “inherentes a la persona”. Por lo tanto, son inescindibles e inseparable de ella. Rigen su vida privada.

En el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 2012, que cuenta con estado parlamentario, se exige además, en el Art.416, el certificado de defunción en caso de ser viudo el contrayente, el nombre del anterior cónyuge, las causales de la separación, y el lugar de la celebración del matrimonio, adjuntando la sentencia respectiva.

El asentimiento de los padres, tutores o del Juez, si la persona es menor.

Debe constar en el acta el asentimiento de los padres, tutores o del Juez, si la persona es menor.

MODALIDAD EXTRAORDINARIA DE CELEBRACIÓN.

En el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 2012, el *Matrimonio mortis causa* es aquel que se lleva a cabo cuando uno de los contrayentes tiene riesgo de muerte inminente. En estos casos, proponemos se prevea que el oficial o en su caso el Escribano, prescindirá de todos los requisitos, menos el de oposición (Inc. f del Art.420).

A su turno, en el mismo Proyecto, el Matrimonio a distancia está regulado en el Art. 420, Inc. K, que contempla la posibilidad de que uno de los contrayentes se encuentre ausente. En ese caso la autoridad que si se acepta nuestra propuesta, será el Escribano, cuando reciba toda la documentación, deberá constatar el

asentimiento del ausente y acreditar que los contrayentes no estén afectados por ningún impedimento.

Los impedimentos, oposiciones y la declaración expresa de los contrayentes “que es su voluntad unirse en matrimonio”, y la del oficial público, o en su caso el Escribano, quienes transcribirán esta declaración en Acta o Escritura Pública respectivamente, en el idioma nacional o en su defecto por medio de un traductor público.

REQUISITOS DEL MATRIMONIO.

Son requisitos del matrimonio para su celebración, la ausencia de impedimentos (previstos en el Art. 403 del Proyecto de 2012), y el otorgamiento del consentimiento de ambos contrayentes.

Los impedimentos están taxativamente enumerados en el Proyecto 2012, en el artículo Art 403, que establece:

“Impedimentos matrimoniales. Son impedimentos dirimientes para contraer matrimonio:

a) el parentesco en línea recta en todos los grados, cualquiera que sea el origen del vínculo;

b) el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, cualquiera que sea el origen del vínculo;

c) la afinidad en línea recta en todos los grados;

d) el matrimonio anterior, mientras subsista;

e) haber sido condenado como autor, cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges;

f) tener menos de dieciocho años;

g) la falta permanente o transitoria de salud mental que le impide tener discernimiento para el acto matrimonial. “

Si se reformase el proyecto y la celebración del matrimonio se pudiera instrumentar en sede notarial, el escribano debería hacer constar en acta o escritura que las partes manifestaron no tener ningún impedimento para la realización del acto solemne.

El consentimiento es importantísimo. Es parte de los elementos esenciales de los contratos sin el cual no se pueden celebrar. El matrimonio es un contrato. Por lo tanto los cónyuges deberán manifestar el consentimiento de manera expresa e inequívoca, personal y conjuntamente ante autoridad competente o el Notario, manifestando que el mismo es otorgado de “manera pura, simple y no está sometido a modalidad ni condicionamiento previo”.

A esos fines, es ilustrativo el Código Civil Español, cuyo Art. 45 es tajante. Con respecto al consentimiento dice textualmente: **NO HAY MATRIMONIO SIN CONSENTIMIENTO.**

En la misma línea, el Proyecto de 2012 establece: ***“EL ACTO QUE CARECE DE ESTE REQUISITO NO PRODUCE EFECTOS CIVILES.”***

OPOSICIÓN A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

El Artículo 410 del Proyecto 2012, establece sobre el tema del título: “Oposición a la celebración del matrimonio. Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos por ley. La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos debe ser rechazada sin más trámite.

El artículo 411 legitima para deducir oposición: ***“ARTÍCULO 411.- Legitimados para la oposición. El derecho a deducir oposición a la celebración del matrimonio***

por razón de impedimentos compete: a) al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio; b) a los ascendientes, descendientes y hermanos de alguno de los futuros esposos, cualquiera sea el origen del vínculo; c) al Ministerio Público, que debe deducir oposición cuando tenga conocimiento de esos impedimentos, especialmente, por la denuncia de cualquier persona realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. “

Son sus formas y requisitos, los siguientes: “**ARTÍCULO 413.- Forma y requisitos de la oposición.** La oposición se presenta al oficial público del Registro que ha de celebrar el matrimonio verbalmente o por escrito con expresión de: a) nombre y apellido, edad, estado de familia, profesión y domicilio del oponente; b) vínculo que une al oponente con alguno de los futuros contrayentes; c) impedimento en que se funda la oposición; d) documentación que prueba la existencia del impedimento y sus referencias, si la tiene; si no la tiene, el lugar donde está, y cualquier otra información útil. “

Cuando la oposición se deduce en forma verbal, el oficial público deberá levantar acta circunstanciada, que firmará con el oponente o con quien firme a su ruego, si aquél no sabe o no puede firmar. Cuando se dedujera por escrito, se deberá transcribir en el libro de actas con las mismas formalidades.

El Artículo 415, a su turno, establece las consecuencias de la aceptación o rechazo de la oposición. Proponemos para el mismo, la siguiente redacción: “**Art. 415:** *si la oposición es rechazada el matrimonio se celebra. Caso contrario, el Oficial Público o el Notario en su caso procederá a levantar el acta, haciendo constar el resultado de la sentencia”.*

CONVENCIONES MATRIMONIALES.

La convención matrimonial es el acto jurídico formal por el cual se establece un acuerdo entre los futuros cónyuges, con anterioridad a la celebración del matrimonio, a fin de determinar el régimen matrimonial al cual quedaran sometidos, o bien algunos aspectos de sus relaciones patrimoniales.

Estos acuerdos son: condicionales, solemnes e inmutables.

En nuestro régimen actual, el Art.1.217 establece que antes de la celebración del matrimonio los esposos pueden hacer solamente dos convenciones:

- a) La designación de los bienes que cada uno lleva al matrimonio.
- b) Las donaciones que el esposo hiciera a la esposa.

La rigidez de este régimen instituido por Vélez Sarsfield, se confirma en la nota al Art.1.217 donde se lee textualmente: "...*permitimos solamente aquellas convenciones matrimoniales conveniente para los esposos y para el derecho de los terceros*".

Revela también la no aceptación del contrato matrimonial. En dicha nota Vélez Sarsfield, reitera "*que nunca se vieron contratos de matrimonio, si esos contrato no parecen necesarios y no hacen felices a los matrimonios, debemos conservar las costumbres del país. La sociedad conyugal será por la tanto una sociedad puramente legal*".

Siguiendo la hermenéutica de la nota, los lineamientos legales citados resultan inmutables, o lo que es lo mismo aseverar, son de orden público, absolutos, y en los cuales la voluntad de las partes queda ajena, marginada y reducida a su mínima expresión.

Se prohibirán también con carácter absoluto las convenciones celebradas después del matrimonio (Art. 1.218 y 1.219 del C.C.).

REGIMEN EN EL ACTUAL y PROYECTO 2012 DE REFORMA.

El Código de Velez Sarsfield y sus sucesivas reformas, si bien conservaron el principio de legalidad, fueron atenuando las rispideces del mismo, y comenzaron gradualmente a privilegiar la autonomía de la voluntad, principio este último, que tiene como el primero "jerarquía constitucional" (Art. 18 y 19 de la C.N.).

El avance de la autonomía de la voluntad en el derecho de familia no es ajeno al ámbito del derecho matrimonial. P

recisamente la jurisprudencia y la doctrina nacional y comparada han desarrollado de manera exponencial el principio previsto en el Art. 19 de la Constitución Nacional, que tiende a través de numerosas sentencias, privilegiar el principio de libertad de los cónyuges, en la construcción, vida y ruptura matrimonial (*fundamentos al título I, libro segundo, de las relaciones de familia, anteproyecto de Unificación de los Códigos Civiles y Comerciales*).

El Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial 2012 consagra el PRINCIPIO DE LIBERTAD EN MATERIA DE DERECHO DE FAMILIA, y prevé y permite a los futuros cónyuges hacer convenciones previas a la celebración del matrimonio, pero que únicamente tengan los objetos siguientes:

- a) *la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio.*
- b) *la enunciación de las deudas.*
- c) *las donaciones que se hagan entre ellos.*
- d) *la opción que hagan por alguno de los regímenes matrimoniales previstos en este Código (Art. 446).*

Si celebraran una convención de tal naturaleza, pero con distinto objeto, la misma será de ningún valor.

Asimismo, la Comisión del Proyecto 2012 a cargo de su redacción, incluyó en el Artículo 449 del Proyecto, la posibilidad de celebrar convenciones matrimoniales “*después de celebrado el matrimonio, a los fines de mutar el régimen patrimonial elegido, ya sea el legal o el convencional, sin embargo, para producir efectos ante terceros, sería necesario como formalidad, que el acto jurídico se otorgue mediante escritura pública y que además conste su inscripción marginal en el acta de matrimonio*”.

Más interesante resulta aún, atendiendo a la profesión que ejercemos y sus incumbencias, la mayor formalidad de quienes elaboraron el anteproyecto, a diferencia del Código de Vélez Sarsfield (Art. 1.223), otorgando a las convenciones matrimoniales, como *requisito “ad solemnitatem”*, la exigencia de ser hechas o modificadas solamente por escritura pública (Art. 446 y Art. 449),

antes y después de la celebración del matrimonio, en su caso, y exigiendo su publicidad, ya que en la regulación proyectada se agrega: “*para que el artículo 446 (inciso d), produzca efectos respecto de terceros, debe anotarse marginalmente en el acta de matrimonio*”.

REGIMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO.

El régimen de bienes en el matrimonio conforme derecho vigente del Código Civil argentino es: legal, único y forzoso.

Rige la comunidad restringida de ganancias, por la cual la comunidad sólo se integra con las ganancias que aportan los cónyuges después de la celebración del matrimonio.

De manera que cada cónyuge mantiene como propios todos los bienes llevados al matrimonio, incluido los bienes muebles adquiridos a título gratuito.

También la administración se prevé separada, salvo las restricciones impuestas por el Art. 1.277 en cuanto a la disposición de los inmuebles, muebles y bienes y derechos registrables.

En cuanto al Inc. 3 del Art. 1.217, Vélez Sarsfield admitía las donaciones del esposo a la esposa por convención hecha antes del matrimonio. En la nota al Art. 1.217, Vélez Sarsfield admite que no es honorable que la esposa haga donaciones al esposo.

La regulación es distinta en el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial 2012.

En efecto, en el Art. 446 proyectado, se prevé la posibilidad de que los futuros contrayentes opten libremente por algunos de los regímenes matrimoniales previstos en ese Código.

En caso de no haber optado por ningún régimen desde la celebración del matrimonio, quedan sometidos, según el Art. 463 proyectado, a un régimen supletorio que es el de la comunidad de ganancias.

El Art. 451 del mismo Proyecto, con respecto a las donaciones hechas en las convenciones matrimoniales, establece que se rigen por el Contrato de Donación y se admiten las donaciones recíprocas que se hagan los cónyuges entre sí.

Superando lo prescrito en el Art. 1.807 del Código Civil actual, que si bien no tiene una norma general donde se prohíben los contratos celebrados entre cónyuges, contiene normas expresas como la del 1.358 que prohíbe el contrato de compraventa entre marido y mujer, aunque haya separación de judicial de bienes.

Zambrizi sostiene que esta prohibición fue eliminada en los Códigos modernos, y en el actual proyecto.

PANORAMA INTERNACIONAL.

En la actualidad son varios los países en los que los Notarios pueden autorizar las bodas civiles y la separación y divorcio de los cónyuges en determinados supuestos.

Jurídicamente es posible atribuir competencias al Notario para constatar el divorcio por mutuo acuerdo entre los cónyuges.

En el derecho comparado, el Notario ya tiene atribuidas actuaciones vinculadas al divorcio; unas previas al mismo, como las de intervenir como mediador o consejero (Bélgica), o la de inventariar el patrimonio de los esposos para que el juez pueda fijar mejor la pensión o las posibles compensaciones económicas (Francia y Bulgaria), o la de formular una propuesta de partición de bienes o de liquidación del régimen matrimonial (Holanda, Suiza, Alemania, Austria, Bélgica, Estonia, Francia, Lituania y República Checa); otras simultáneas al proceso, como la de presentar él mismo la demanda (Holanda); y otras posteriores, como la de liquidar las relaciones patrimoniales

si la sentencia judicial no lo ha hecho (Eslovaquia, España, Estonia, Letonia, Holanda, República Checa, Rumanía, Holanda y otros).

De modo que la atribución de competencias a los Notarios en materia de divorcio no es nada nuevo. Hay varios países en los que el divorcio amistoso ha sido ya “desjudicializado”, con notable éxito.

En cuanto a las convenciones matrimoniales, la legislación de Chile, Uruguay, Brasil y España establecen el requisito de formalizar la convención matrimonial a través de escritura pública.

La única diferencia con nuestra legislación, es que las arriba citadas permiten la celebración de toda convención matrimonial especificando en los instrumentos respectivos que estas no resulten contrarias a las buenas costumbres ni a las leyes.

CONCLUSIONES.

Concluimos finalmente que el Proyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 2012, representa un gran avance respecto de la regulación del régimen patrimonial matrimonial en el Código Civil vigente.

Ha receptado las modificaciones impuestas por vía de la jurisprudencia, que ha evolucionado, junto con la sociedad.

El régimen patrimonial matrimonial no puede estar sometido a reglas rígidas. El hombre debe sentirse libre y no encorsetado en normas que le imponen y pretenden regir sus relaciones familiares atentando contra su autonomía y libertad.

Hemos tratado de esbozar ideas apoyadas en este nuevo enfoque del derecho de familia, en especial las convenciones matrimoniales, y la inserción del Notario y sus nuevas incumbencias en los procesos de jurisdicción voluntaria.

Como corolario final diremos que el “*derecho no se activa por sí mismo*”. Somos nosotros quienes debemos construir el camino para lograr y alcanzar los derechos que nos asisten como escribanos.

PONENCIAS.

1- El Notario es idóneo para instrumentar la celebración del casamiento en sede notarial, en atención a su condición de jurista, mediador y asesor de las partes, y porque su intervención garantiza a las partes seguridad jurídica.

2- Propiciamos el avance y afianzamiento de la autonomía de la voluntad y la libertad de elección del régimen patrimonial del matrimonio.

Los ciudadanos tienen el derecho de reglar sus relaciones familiares de acuerdo a sus intereses. A esos fines, debe recordarse que la **AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LA LIBERTAD** son preceptos constitucionales.

3- Propiciamos que se establezca un Registro Nacional a nivel Consejo Federal, que recepte la información de todos los colegios provinciales, relativa a la celebración de matrimonios en sede notarial y de convenciones matrimoniales, y que servirá asimismo de nuevo medio de publicidad de este tipo de actos.

BIBLIOGRAFÍA.

Belluscio Augusto Manuel. Editorial A. Perrot (Edición 2011).

Lamber Héctor Daniel. RN N° 972 -2012.

Zannoni Eduardo. Derecho de Familia Editorial Astrea.

Guaglianone. Régimen Patrimonial del Matrimonio. 1.968 - T-1.

Alberto Antonio Spota. Tratado de Derecho Civil. Buenos Aires. 1968.

Cabuli Ezequiel y Vecslir Valeria. Análisis de la prohibición de contratar en razón de la persona. Revista de Derecho de Familia y de las Personas. Año V - N° 10.nov.2013 – La Ley.

Panorama Internacional. Utsupra. Sección Notarial Internacional. Año 2014.
www.utsupra.com

Pardo María Laura. Derecho y lingüística. Centro Editor de América Latina.
Buenos Aires 1996.